

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de noviembre de 2016.-

**VISTO:**

La actuación n° **1588/14**, iniciada de oficio por esta Defensoría del Pueblo en virtud de la denuncia por anegamientos y otras problemáticas, efectuada oportunamente por un grupo de vecinos que habitan en distintos sectores emplazados sobre áreas de la Cuenca del Arroyo Medrano de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.- Hechos:**

1) El día 27 de mayo de 2016 se notificó el agravamiento de una problemática atinente al Arroyo Medrano que se suma al tema de las inundaciones en áreas de su Cuenca. La nueva afectación refiere a cuestiones de contaminación. La noticia, publicada en el portal del periódico La Nación<sup>1</sup>, da cuenta de lo siguiente:

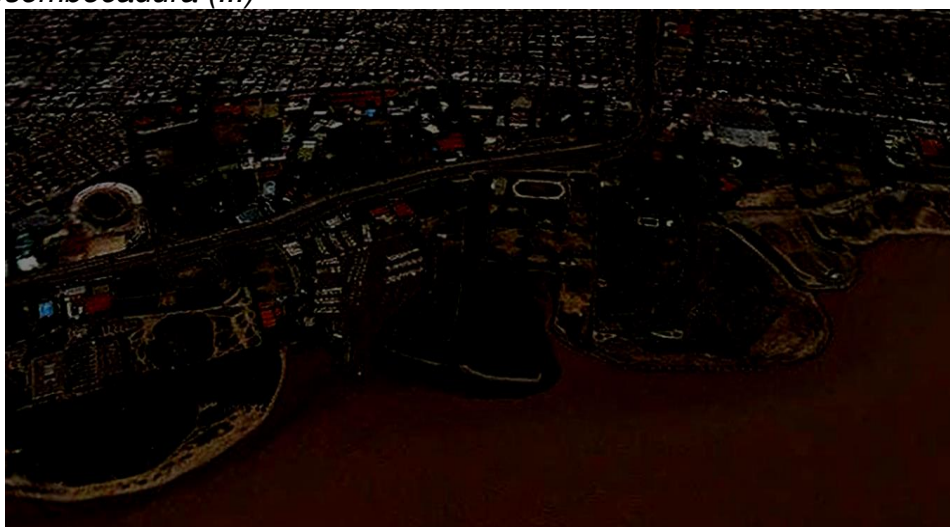
*“Costanera Norte: la suciedad del arroyo Medrano afecta a los clubes náuticos. Una masa líquida, aceitosa y nauseabunda invade la bahía donde chicos y grandes practican deportes (...) Una 'mancha' negra se asoma a la bahía Núñez, en la costa norte de la ciudad. Es como una sombra de consistencia espesa. Aún con los ojos cerrados se puede percibir su presencia: el olor es nauseabundo (...) A la altura de avenida Cantilo al 3200, entre Ciudad Universitaria y el predio del Parque de los Niños, están situadas las sedes náuticas del Club Universitario de Buenos Aires (CUBA), del Centro Naval y del Centro de Graduados del Liceo Naval Militar Almirante Guillermo Brown. Su convivencia con la proximidad del Medrano -que cruza a la altura de la avenida Comodoro Rivadavia- no es nueva, pero hace alrededor de un año y medio que los socios de estas instituciones sufren las*

<sup>1</sup> <http://www.lanacion.com.ar/1902834-costanera-norte-la-suciedad-del-arroyo-medrano-afecta-a-los-clubes-nauticos>.

consecuencias de un afluente contaminado. 'Cuando soplan vientos del Nordeste se hace insoportable estar en la bahía. El olor es pestilente, y lo peor es que los adultos y los niños que realizan actividades acuáticas están en contacto con esa agua podrida', se quejó Norberto Galíndez, comodoro del CUBA, en diálogo con LA NACION. En este club, por ejemplo, unos 50 chicos de entre 8 y 13 años practican yachting cada fin de semana. Es normal que durante el aprendizaje caigan al agua (...)



El líquido que provoca las molestias es claramente identificable. Tiene un color oscuro, entre negro y violáceo. Parece aceitoso. Y el olor que emana es nauseabundo. Basta que una embarcación cruce la evidente línea que divide el agua proveniente del arroyo de la del río, amarronada y menos espesa, para que los navegantes noten la diferencia. En la orilla se ven vestigios de los desechos que traslada el arroyo; según estimaciones oficiales, se retiran casi 14.000 kilos de basura por mes en la desembocadura (...)



A simple vista puede observarse el líquido negro que emana del Medrano;

*cuando hay viento del Nordeste ingresa en el sector de los clubes...”* (fs. 597/601).

2) Con fecha 1º de junio de 2016 desde esta Defensoría del Pueblo se envió un oficio a la Dirección General de Control Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el que se solicitó se gestione una inspección en la zona donde se encuentra emplazada la salida de aguas del Arroyo Medrano, con el fin de constatar la verosimilitud de lo publicado en la nota periodística antes referida, así como las acciones implementadas ante los resultados de la inspección (fs. 475).

En respuesta, la Administración emitió el Informe nº IF-2016-17337089-DGCONTA en el cual expresa, entre otros, que el nivel de contaminación indica incompatibilidad con la práctica de actividades acuáticas (fs. 594 vta.).

Además del informe referido, se remitió a este Órgano Constitucional copia de los protocolos de análisis de calidad de agua correspondientes tanto al ingreso del arroyo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como a la desembocadura del mismo, con las respectivas y siguientes conclusiones:

a) Muestreo y análisis bacteriológico de aguas de arroyos:

i) Ingreso Medrano: *“Se superan muy ampliamente los valores referenciales para uso recreativo con y sin contacto directo”* (fs. 591).

ii) Desembocadura Medrano: *“Se superan muy ampliamente los valores referenciales para uso recreativo con y sin contacto directo”* (fs. 591).

b) Extracción de muestras y determinaciones físico-químicas in situ:

i) Ingreso Medrano: *“Los valores evaluados de Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Sólidos Suspendidos y Aluminio superan los valores referenciales respectivos”* (fs. 593 vta.).

ii) Desembocadura Medrano: *“Los valores evaluados de Nitrógeno amoniacal, Fósforo total y Aluminio superan los valores referenciales respectivos”* (fs. 592

vta.).

3) La problemática de contaminación de las aguas del Río de la Plata no es nueva. Ya por los años 70 las autoridades de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la emisión de normativa particular<sup>2</sup> declararon como *zona de emergencia sanitaria* a las playas ubicadas en la ribera del Río de la Plata, delimitadas por la Avda. Costanera Norte y Sur<sup>3</sup> (fs. 602).

Las cuestiones de contaminación de las aguas que oportunamente dieran origen a la declaración de emergencia sanitaria antes referida, no sólo continúan vigentes sino que además, la información que ha aportado la Administración a este Órgano permite aseverar la existencia de una potenciación de la problemática.

Sin embargo, desde hace años distintas noticias periodísticas alertan acerca de la falta de observación, cumplimiento y control respecto a lo establecido en el marco legal vigente al respecto, pese a que tal situación impacta y afecta tanto la salud de la población como al ambiente en general. A modo de ejemplo, se detallan las siguientes notas referenciales:

❖ Página 12 - 2001<sup>4</sup>: *“El veraneo porteño entre hierros retorcidos y aguas contaminadas. En la Costanera Sur hay carteles de 'Prohibido bañarse'. En la Norte, no. Pero en uno y otro lugar, decenas de familias con chicos se meten en la mugre para mitigar el calor (...) Aunque en la Reserva Ecológica de Costanera Sur proliferan los carteles que advierten sobre la prohibición de bañarse, cada vez más gente veranea entre la basura. 'Nosotros les decimos que no pueden bañarse, pero nos responden con pedradas o botellazos', fue la explicación que recibió Página/12 de algunos de los guardaparques de la Reserva. Lo mismo sucede en algunas zonas de la Costanera Norte. Mientras los bañistas hacen caso omiso, el peligro se mantiene latente: según los especialistas, el contacto con estas aguas es sinónimo de enfermedades gastrointestinales, conjuntivitis y otitis severas...”* (fs. 603).

❖ Clarín - 2004<sup>5</sup>: *“Aunque está contaminado, miles de personas se bañan en el río. La imagen se repite en las costas del Río de la Plata en Quilmes, San Fernando, Vicente López, San Isidro y Capital. En estos tres últimos distritos hay normas que prohíben el baño. Riesgos para la salud. Los carteles con leyendas como 'prohibido bañarse' o 'aguas contaminadas' resultan*

<sup>2</sup> Ordenanza n° 32.716.

<sup>3</sup> A la fecha del dictado y publicación de la norma referida -años 1975/1976- la ex Avda. Costanera Norte es la actual Avda. Costanera Rafael Obligado y Costanera Sur (ubicada en el sector costero donde funcionó oportunamente el ex balneario municipal y actualmente donde se encuentra emplazada la Reserva Ecológica Costanera Sur) refiere a las actuales Avdas. Intendente Hernán M. Giralt y España.

<sup>4</sup> <http://www.pagina12.com.ar/2001/01-01/01-01-04/pag16.htm>.

<sup>5</sup> <http://edant.clarin.com/diario/2004/01/13/h-03601.htm>.

*insuficientes. La basura que devuelve cada ola y los escombros que en varias zonas forman el perfil costero tampoco desalientan la embestida. Y las leyes que prohíben entrar al agua directamente son ignoradas. En Capital Federal y el conurbano norte y sur cada vez más gente se baña en el Río de la Plata. El fenómeno no seduce a ninguna cámara de turismo pero ya convoca multitudes. ¿Cuánta gente 'veranea' frente a las turbias aguas metropolitanas? Sólo en Quilmes, unas 10 mil personas se zambullen en el río los sábados y domingos a lo largo de la costanera Cervantes, el sitio que por sus boliches sobre la rambla más se asemeja a una ciudad balnearia. En San Isidro, Vicente López y San Fernando otros 1.500 vecinos se bañan cada fin de semana en la ribera. Y la Ciudad de Buenos Aires no es una excepción: aunque no hay datos oficiales precisos, una buena parte de los 15.000 visitantes diarios de la Reserva Costanera Sur se refrescan en la orilla...” (fs. 604).*

❖ *Nuestro Mar - 2010<sup>6</sup>: “La gente se baña aunque está prohibido (Buenos Aires). La reserva ecológica de costanera sur, una playa cada vez más popular y peligrosa. Si bien existen carteles que lo prohíben, miles de personas, agobiadas por las altas temperaturas, se meten en las aguas del Río de la Plata para refrescarse. Las autoridades del gobierno porteño y la Prefectura admiten que no pueden evitarlo...” (fs. 605).*

❖ *La Nación - 2014<sup>7</sup>: “Se mira y no se toca: el riesgo de bañarse en un río contaminado (...) La contaminación de las aguas del Río de la Plata, especialmente en la costa, sólo permite a los porteños mirar el paisaje ribereño y pensar cómo en la otra orilla, en Montevideo, miles de bañistas pasan el día en la playa. Bacterias como enterococos y Escherichia coli se acumulan en las costas desde San Isidro hasta La Plata, a los que se suma la presencia de metales pesados como cromo y plomo. A esto hay que agregarle la cantidad de basura que se acumula, que llega de los arroyos entubados que descargan en el Río de la Plata. Semejante nivel de contaminación sólo permite que naden por allí especies adaptadas o más resistentes, como carpas, palometas o algún dorado perdido que baja del Paraná. Sin embargo, no siempre fue así. Hace poco más de 50 años, en la zona había balnearios y la gente disfrutaba no sólo de la costa, sino también del río, sobre todo en la zona sur. 'El gran problema*

6

[http://www.nuestromar.org/noticias/ecologia\\_y\\_medioambiente/27\\_01\\_2010/28382\\_la\\_gente\\_se\\_bana\\_aunque\\_esta\\_prohibido\\_buenos\\_aires](http://www.nuestromar.org/noticias/ecologia_y_medioambiente/27_01_2010/28382_la_gente_se_bana_aunque_esta_prohibido_buenos_aires).

<sup>7</sup> <http://www.lanacion.com.ar/1660781-se-mira-y-no-se-toca-el-riesgo-de-banarse-en-un-rio-contaminado>.

*fue que el crecimiento de la ciudad no fue acompañado por una infraestructura sanitaria adecuada', explicó a LA NACION Carolina Rísolo, gerente del Área de Riachuelo y Borde Costero de la Agencia de Protección Ambiental porteña (...) Ese crecimiento incluyó el desarrollo de infraestructura urbana, radicación de industrias e instalación de sistemas sanitarios. Cabe aclarar que lo que se descarga en el río también proviene de los arroyos que llegan desde la provincia de Buenos Aires, donde la población también ha crecido. 'Uno de los principales parámetros de contaminación es el bacteriológico, que se genera por el vuelco directo de las cloacas. A eso se suma que el sistema de drenajes, en especial del casco antiguo, conecta pluviales con cloacales y llega todo mezclado', agregó Rísolo. La expansión de la ciudad no incluyó el desarrollo de grandes obras sanitarias. Por los conductos cloacales también vuelcan algunas industrias...' (fs. 606).*

4) En julio de 2013, autoridades gubernamentales de la provincia de Buenos Aires junto a representantes de las Municipalidades de Tres de Febrero, General San Martín y Vicente López suscribieron el Acta de Constitución formal del Comité de Cuenca Hídrica del Arroyo Medrano (fs. 607).

Posteriormente, en marzo de 2014, los gobiernos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires firmaron un Acta Acuerdo para la búsqueda de soluciones orgánicas y progresivas en torno a la Cuenca del Arroyo Medrano. Ésta se firmó ante el Consejo Hídrico Federal luego de que ambas jurisdicciones acordaran y propusieran la constitución del Comité Hídrico Interjurisdiccional del Arroyo Medrano (CHIAM).

El objetivo de dicho Comité es la generación de acuerdos sobre políticas que permitan formular y ejecutar en forma conjunta un Plan Director de Gestión Integral de la mencionada Cuenca Hídrica (fs. 57/59).

Visto los impactos ambientales negativos que afectan a la población que reside en ámbitos de la Cuenca del Arroyo Medrano y la importancia de la efectiva puesta en marcha del Comité Interjurisdiccional antes mencionado, esta Defensoría del Pueblo emitió (en el mes de agosto de 2014) la Resolución n° **0380/14** (fs. 113/117).

En el inciso “c” del punto 1 de la misma se le recomendó al señor Ministro de Desarrollo Urbano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo siguiente: *“Gestionar, en el menor plazo posible, la materialización del Reglamento de Organización Interna y de Operación del Comité Hídrico Interjurisdiccional del Arroyo Medrano (CHIAM), analizando y proponiendo ante las restantes autoridades jurisdiccionales con competencia en el tema la inclusión en el mismo de la 'participación ciudadana', ampliamente reclamada por los vecinos de la ciudad”.*

Según información emitida por la Administración, en febrero de 2016 en su página de Internet, se concretó la conformación del Comité Interjurisdiccional de la Cuenca del Arroyo Medrano (CICAM). Asimismo, explicó lo siguiente: “...la integración ciudadana tendrá un papel importante ya que su participación está contemplada en la conformación del estatuto organizativo que oportunamente será aprobado” (fs. 609).

5) El Arroyo Medrano nace en el noroeste de la provincia de Buenos Aires, particularmente en el Partido de General San Martín, y en su recorrido atraviesa la Avda. General Paz y continúa su traza de forma casi paralela a la misma autovía dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta desaguar su caudal en el Río de La Plata. La cuenca del referido arroyo, que suma un área total de aproximadamente 5.567 hectáreas<sup>8</sup>, reparte su superficie en porcentajes aproximados al 70% localizado en ámbitos del territorio provincial, con una superficie aproximada de 3.569 hectáreas y el 30% restante en territorio porteño, con una superficie aproximada de 1.998 hectáreas (fs. 610).

La problemática de anegamientos por precipitaciones en ámbitos de la referida cuenca impacta, desde hace años, sobre una población que se calcula en aproximadamente 500.000 vecinos<sup>9</sup>, de los cuales 303.000 corresponden a población provincial y 197.000 a población porteña (fs. 611).

La contaminación constatada de las aguas del Arroyo Medrano ponen en evidencia una serie de nuevas complejidades y problemáticas ambientales y sociales que resultan relevantes de ser indicadas:

a) Ante futuras situaciones de fuertes precipitaciones y desborde de aguas contaminadas del Arroyo Medrano, la población que habita en áreas propias de la cuenca ya no sólo deberán enfrentarse a las dramáticas consecuencias que originan las aguas desbordadas y sin control (aún con todos los impactos sociales que desde hace años ello ha generado), sino que además deberán afrontar una nueva

<sup>8</sup> [http://www.atlasdebuenosaires.gov.ar/aaba/index.php?option=com\\_content&task=view&id=439&Itemid=206&lang=es#Escena\\_1](http://www.atlasdebuenosaires.gov.ar/aaba/index.php?option=com_content&task=view&id=439&Itemid=206&lang=es#Escena_1).

<sup>9</sup> <http://www.skyscrapercity.com/showthread.php?t=1071857&page=6>.

problemática: la del impacto ambiental que dichas aguas contaminadas producirán tanto sobre el suelo de la cuenca como sobre las aguas subterráneas del Acuífero Pampeano.

b) Lo dicho en el punto anterior, respecto de la contaminación del suelo y de las aguas del referido acuífero, se potenciará en las áreas ocupadas por los reservorios para mitigación de inundaciones recientemente construidos por la Administración en el interior del Parque Sarmiento, debido particularmente a la reducción de distancias entre la base de los reservorios y el nivel superior de las aguas subterráneas referidas (fs. 612 vta.).

c) Parte de la traza de los ramales troncales del sistema de distribución de agua potable, con la que se provee del vital servicio público a la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de parte de la provincia de Buenos Aires, se halla soterrado y emplazado en suelo propio de la cuenca en cuestión (fs. 613).

Las cañerías troncales referidas suelen tener roturas, por obsolescencia u otras cuestiones, a partir de lo cual pierden su hermeticidad. Ante tal situación, el fluido que escapa de las mismas escurre libremente, lo que genera diferentes problemáticas como ser: falencias en la provisión del servicio, anegamientos, ablandamiento y desmoronamiento de suelos, provisión de fluido a las napas, pérdidas económicas, etc.<sup>10</sup> (fs. 614/615).

Esta situación resultaría agravada si el suelo del lugar se encontrara contaminado. En tal caso, el caudal de agua potable que escapa a través de las roturas/fisuras de la red contribuiría a incrementar el volumen de la pluma de contaminación. Desde el punto de vista sanitario, la problemática se potenciaría si, debido a una inversión de flujos, las roturas/fisuras de la red permitieran el ingreso de fluidos contaminados al interior de la red de agua potable.

d) La observación satelital de la salida de aguas del Arroyo Medrano al Río de la Plata muestra con claridad no sólo la contaminación de las mismas sino, además, que la masa de agua referida se desplaza hacia el sur e invade la zona costera con su oscuro color (fs. 616).

En su camino, la contaminación avanza sin traba alguna e impacta negativamente sobre diferentes actividades que se desarrollan en las zonas afectadas como ser la de los clubes náuticos y otras,

<sup>10</sup> Tal como ocurrió recientemente -octubre de 2015- en la localidad de Haedo <http://www.gacetamercantil.com/notas/88390/>.



donde gran número de personas tienen contacto directo con las aguas contaminadas.

Asimismo, es común observar a diario en determinados lugares de dicha zona costera un gran número de personas que practican actividades de pesca sin que ningún organismo, gestión estatal o simplemente cartelera adecuada los ponga de preaviso respecto de los riesgos sanitarios que conlleva interactuar con la contaminación reinante en las aguas del lugar.

Los clubes náuticos C.U.B.A., Centro Naval, Liceo Militar y, más al sur, Puerto Norte, se ven particularmente afectados por esta situación ya que por la misma práctica de los deportes y actividades que se desarrollan en los mismos, se establece contacto directo con las aguas pestilentes y contaminadas (fs. 616 y 616 vta.).

## **II.- Normativa:**

1) La Constitución Nacional en su art. 41 establece lo siguiente:

*“Artículo 41- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...”*

2) La Ley Nacional nº 25.67511 -Ley General del Ambiente- en su art. 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 4º - La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al*

<sup>11</sup> Ley Nacional nº 25.675, Sanción 06/11/2002, B.O. nº 30036, 28/11/2002.

*cumplimiento de los siguientes principios: (...)*

*Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.*

*Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.*

*Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.*

*Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.*

*Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.*

*Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.*

*Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.*

*Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos...”.*

3) La Ley Nacional nº 25.688 12 -Régimen de Gestión Ambiental de Aguas- entre otros, establece lo siguiente:

*“Artículo 1º - Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.*

*Artículo 2º - A los efectos de la presente ley se entenderá:*

*- Por agua, aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.*

*- Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las*

<sup>12</sup> Ley Nacional nº 25.688, Sanción 28/11/2002, B.O. nº 30060, 03/01/2003.

*divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.*

*Artículo 3º - Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.*

*Artículo 4º - Créanse, para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas...”.*

4) La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 26 establece lo siguiente:

*“Artículo 26- El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras (...) Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas”.*

5) La Ordenanza n° 32.716, publicada en el Boletín Municipal de la Ciudad de Buenos Aires n° 15.200 del 06/02/1976, establece lo siguiente:

*“Artículo 1º- Declárase zona de emergencia sanitaria a las playas ubicadas en la ribera del Río de la Plata y delimitadas por la avenida Costanera Norte y Sur.*

*Artículo 2º- El Departamento Ejecutivo tomará los recaudos pertinentes, con fines de no permitir el acceso al público a las aguas del río, instalando un cordón sanitario y leyendas que establezcan la prohibición de tomar baños en dichas aguas.*

*Artículo 3º- El Departamento Ejecutivo, asimismo, llevará a cabo una campaña de esclarecimiento público, haciendo conocer las razones de la prohibición y los peligros que para la salud significa no acatar estrictamente lo establecido en los artículos 1º y 2º.*

*Artículo 4º- Exclúyase de las normas indicadas el uso de las playas y lugares aledaños para su recreación y esparcimiento...”.*

6) La Ley n° 303, "Ley de Información Ambiental"<sup>13</sup>, sancionada el 25 de noviembre de 1999, en su art. 2° establece lo siguiente: *"La presente ley es aplicable a la información ambiental concerniente o que afecte a la Ciudad de Buenos Aires, que obre en poder del Gobierno de la Ciudad, de cualquier autoridad, organismo e institución pública, incluyendo a sus contratistas, concesionarias y empresas privadas que presten servicios públicos en su territorio"*.

En el art. 3°, inc. c) de la misma norma, se considera como información ambiental a: *"Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y los recursos naturales y las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo"*.

Por otra parte, el art. 16 de la referida norma establece que: *"El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la información ambiental, debe publicar anualmente un informe acerca del estado ambiental de la Ciudad"*.

### **III.- Conclusión:**

1) La contaminación de las aguas del Arroyo Medrano fue corroborada por la Administración. La misma se verificó tanto a su ingreso a esta Ciudad, provenientes de la provincia de Buenos Aires, como en su desagüe final a las aguas del Río de la Plata en territorio porteño. Dicha situación, según lo expresa el informe de la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace que las aguas del lugar no resulten compatibles con la práctica de actividades acuáticas.

2) Las problemáticas ambientales y sanitarias existentes en el lugar desde hace más de cuarenta (40) años, se ven en la actualidad incrementadas por el aporte de aguas altamente contaminadas que el Arroyo Medrano entrega a diario al Río de la Plata.

3) Si bien en zonas ribereñas se observa la existencia de escasa cartelería que alerte acerca de la prohibición de bañarse en las aguas del Río de la Plata, tal lo establece la Ordenanza n° 32.716, no se ha podido constatar la existencia alguna de:

a) Cordones sanitarios para evitar, junto a la cartelería, el acceso del público a las aguas.

b) Campañas de esclarecimiento público, que dan a conocer las razones de la prohibición y los peligros que para la salud de las personas significa no

<sup>13</sup> Ley n° 303, "Ley de Información Ambiental", B.O.C.A.B.A. n° 858, 13/01/2000.

acatar estrictamente lo establecido en la norma referida en sus arts. 1º y 2º.

c) Recaudos particulares para las personas que practican deportes y/o realizan actividades acuáticas en el lugar, quienes por diversos motivos pueden caer o bien entrar en contacto con las aguas contaminadas.

d) Personal de Prefectura o de otras dependencias estatales que hagan cumplir, en el lugar, las normas referidas en salvaguardo de la salud de las personas.

4) En esta actuación, se pudo verificar que:

a) Las aguas del Arroyo Medrano ya se encuentran contaminadas a su ingreso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con valores de contaminación que superan ampliamente los valores referenciales para uso recreativo.

b) Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles, tal lo establece el art. 3º de la Ley Nacional nº 25.688.

c) Para toda cuenca interjurisdiccional, el art. 4º de la Ley Nacional nº 25.688 establece la obligatoriedad de crear el correspondiente comité de cuenca hídrica con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de la misma.

d) El Comité Interjurisdiccional de la Cuenca del Arroyo Medrano (CICAM) - cuyo objetivo se centra en la generación de acuerdos sobre políticas que permitan formular y ejecutar en forma conjunta un Plan Director de Gestión Integral de la mencionada Cuenca Hídrica- se conformó finalmente el día 22 de febrero del año 2016.

e) Respecto de la materialización del Reglamento de Organización Interna y de Operación del CICAM<sup>14</sup> -ya reclamado por esta Defensoría del Pueblo en el año 2014-, la Administración simplemente ha informado que oportunamente será aprobado.

<sup>14</sup> Cuya materialización resulta de fundamental importancia no sólo para dar cabida a la prometida participación ciudadana en el tema sino también para la puesta en marcha del Comité.

La falta de intervención de los Estados parte en el pronto encauzamiento y solución de las problemáticas ambientales, sanitarias y sociales aquí referidas, producto del mal estado de las aguas tanto del Arroyo Medrano como las del Río de la Plata, sólo favorece el incremento de los impactos ambientales negativos que ya pesan desde hace años sobre la salud de las personas y el ambiente en general.

5) Del análisis de lo expresado en la presente surge que tanto las cuestiones del “derecho a un ambiente sano” -establecido tanto por la Constitución Nacional como por la Constitución local- como la materialización de los diferentes “Principios ambientales” -establecidos en la Ley General del Ambiente- no han sido debidamente gestionados, a pesar de la grave afectación ambiental que las aguas del Arroyo Medrano producen sobre la población.

6) No debe omitirse, además, la escasa distancia existente entre la salida de aguas del Arroyo Medrano al sector de toma de aguas, para su potabilización, de la empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A. Dicha cercanía, junto al alto grado de contaminación de las aguas del referido arroyo bien pueden, bajo circunstancias particulares, afectar los procesos de potabilización de agua que a diario deben abastecer tanto a la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como a la de distintos partidos de la provincia de Buenos Aires.

7) Las actividades náuticas, de pesca y otras que a diario se desarrollan en zonas costeras impactadas por la contaminación de las aguas del Río de la Plata, junto a los problemas ambientales y sanitarios que ello conlleva, hace necesaria una pronta y efectiva intervención de las autoridades gubernamentales con competencia en la temática, con el fin de resguardar temprana y oportunamente la salud e integridad de la población.

8) Ante lo aquí mencionado vale tener presente lo costoso -tanto desde lo económico como desde lo social y lo ambiental- que ha resultado para la población la falta oportuna de acción por parte de los niveles de gobierno con responsabilidad en cuestiones referentes a la Cuenca Matanza Riachuelo, situación que derivó en una causa judicial a partir de la cual recién se pudo dar inicio al saneamiento de la misma.

El caso que nos ocupa -el grado de contaminación existente en la Cuenca del Arroyo Medrano- exige que los máximos responsables de los Gobiernos nacional, local, provincial y municipales con competencia en el tema, den inicio lo más pronto posible al saneamiento de la misma y, se atengan al estricto cumplimiento de lo establecido en el marco legal-ambiental vigente.

La presente resolución cuenta con Dictamen Jurídico e Informe Técnico.

**POR TODO ELLO:**

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
R E S U E L V E :**

**1)** Recomendar a los/as Ministros/as de Ambiente y Espacio Público, señor Eduardo Alberto Macchiavelli; de Salud, doctora Ana María Bou Pérez; y al Presidente de la Agencia de Protección Ambiental, doctor Juan Bautista Filgueira Risso; todos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gestionar todos los medios a su alcance, de manera urgente, a los fines de dar estricto cumplimiento a lo establecido por la Ordenanza n° 32.716, e informar a esta Defensoría del Pueblo, acerca de las acciones emprendidas y los plazos previstos a sus efectos.

**2)** Recomendar al Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Franco Moccia, gestionar todos los medios a su alcance, de manera urgente, a los fines de:

**a)** materializar el Reglamento de Organización Interna y de Operación del Comité Hídrico Interjurisdiccional del Arroyo Medrano teniendo presente, entre otros, la oportunamente comprometida participación ciudadana en el referido Comité;

**b)** junto con las autoridades nacionales, provinciales y municipales involucradas en la problemática interjurisdiccional referida, dar inicio a las tareas que posibiliten alcanzar tanto el saneamiento de la Cuenca del Arroyo Medrano como la mitigación de las problemáticas de inundaciones por precipitaciones en ámbitos de la referida cuenca en territorio porteño;

**c)** informar a esta Defensoría del Pueblo acerca de las acciones emprendidas y plazos previstos al efecto.

3) Recomendar al Presidente de la Agencia de Protección Ambiental, doctor Juan Bautista Filgueira Risso, y al Director Ejecutivo de la Agencia Gubernamental de Control, doctor Matías Álvarez Dorrego, ambos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gestionar todos los medios a su alcance, en el plazo más breve, a los fines de fiscalizar y controlar la totalidad de actividades náuticas y otras, en las que se verifique contacto de las personas con las aguas contaminadas, que se desarrollan en las áreas ribereñas, impactadas por la contaminación aquí indicada, con el fin de evitar futuras problemáticas ambientales y de salud que puedan afectar a la población.

4) Poner en conocimiento de la presente al Subprefecto Nacional de la Prefectura Naval Argentina, señor Hugo Alberto Llacqua, a los efectos que correspondan.

5) Poner en conocimiento de la presente al Presidente de la empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A., ingeniero José Luis Inglese, a los efectos que correspondan.

6) Poner en conocimiento de la presente al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciado Horacio Antonio Rodríguez Larreta; a la Gobernadora de la provincia de Buenos Aires, licenciada María Eugenia Vidal; al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Rabino Sergio Alejandro Bergman; y a los Intendentes de los Partidos de General San Martín, doctor Gabriel Nicolás Katopodis; de Vicente López, señor Jorge Macri; y al de Tres de Febrero, licenciado Diego Valenzuela; a los efectos que correspondan.

7) Poner en conocimiento de la presente al Fiscal General (a/c) del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Luis Jorge Cevasco, a los efectos que correspondan.

8) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>15</sup>.

9) Notificar, registrar, reservar en la Dirección para su seguimiento y, oportunamente, archivar.

Código 445  
AF/DADS/SSDUEPMA

<sup>15</sup> Ley 3, art. 36: Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas.

Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.



LV/DCF/DGAL  
gv./MAER/DMESA

**RESOLUCIÓN N° 1249/16**

Vto. ROSSEN, Barbara Laura  
Subsecretaria de Derechos Urbanos, Espacio  
Público y Medio Ambiente